



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

Presidencia del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado le fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato (ELD 531/LXV-I).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79; 92, fracción VI; 120, fracción I; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión rinde el siguiente:

D I C T A M E N

I. Proceso legislativo.

En sesión ordinaria del 22 de junio de 2023 se turnó para estudio y dictamen de esta Comisión la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato (ELD 531/LXV-I).

En reunión de Comisión celebrada el 29 de junio de 2023 se dio cuenta con la iniciativa, y a propuesta de la presidencia el 25 de abril de 2024 acordaron la siguiente metodología de trabajo:

a) Remitir vía oficio la iniciativa y solicitar se tenga a bien enviar opinión respecto de esta en un plazo que no exceda del 7 de junio de 2024, a:

- La Secretaría de Educación;
- El Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



- La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato;
- La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado;
- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- Los 46 Ayuntamientos del Estado; y
- Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado con el propósito de la iniciativa.

Aunado a lo anterior, solicitar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, su opinión en cuanto a la necesidad o no de llevar a cabo consulta previa, en atención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en su caso, otros grupos que pudieran derivar del contenido de la propuesta legislativa. Misma petición efectuar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado.

De igual manera, solicitar opinión al Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad en lo que respecta a dichas personas.

- b)** Establecer un enlace en la página web del Congreso del Estado donde se acceda a la iniciativa, para efecto de consulta, así como recepción de aportaciones ciudadanas, por un plazo que no exceda del 7 de junio de 2024;
- c)** Elaborar la secretaría técnica un documento en el que se concentren las opiniones formuladas a la iniciativa, así como comparativo, el que circulará a las diputadas integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte;
- d)** Realizar mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa y las opiniones formuladas, conformada por quienes integran la Comisión de Juventud y Deporte, las diputadas y los diputados de esta Legislatura que deseen asistir, así como asesores; e invitar a la Secretaría de Educación, al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, al Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Comisión



de Deporte del Estado de Guanajuato, a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto esté relacionado con el propósito de la iniciativa y hayan remitido opinión respecto de esta.

- e) En su caso, llevar a cabo reunión de la Comisión de Juventud y Deporte, para acuerdos del proyecto de dictamen; y
- f) Reunión de la Comisión de Juventud y Deporte para la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen.

Asimismo, el 23 de abril de 2025 se acordó agregar un punto en la metodología de trabajo bajo los siguientes términos: Se generará el proceso de consulta con grupos en situación de vulnerabilidad en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, a través de la secretaría general del Congreso del Estado.

El 14 de agosto de 2025 se celebró la mesa de trabajo con la presencia del diputado Jesús Hernández Hernández y la diputada Sandra Alicia Pedroza Orozco, asesoras y asesores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena, así como personal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, Secretaría de Educación, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Derechos Humanos, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato. Es así que, al término de la mesa y una vez escuchadas las observaciones y comentarios por parte de los operadores de la norma, el diputado presidente ordenó a la secretaría técnica la elaboración de un dictamen en sentido negativo.

También, el 28 de agosto del presente año, se realizó una mesa interna de trabajo donde participaron asesoras y asesores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, a efecto de dar seguimiento y revisar la iniciativa en comento.



II. Consideraciones de las y los iniciantes.

En el apartado de la propuesta identificada como EXPOSICIÓN DE MOTIVOS la y los iniciantes señalan:

«Hace ya años que toda la comunidad internacional reconoce y acepta los beneficios que reporta el deporte entre sus practicantes tanto a nivel fisiológico, como psicológico, sociológico o educativo. Sin embargo, en determinados contextos y situaciones, el deporte puede ser fuente de discriminaciones, acosos y agresiones para determinadas personas. En este sentido, el uso inapropiado del deporte como herramienta para oprimir y discriminar a determinados grupos sociales ha estado tradicionalmente extendido en nuestro país. Hasta hace relativamente poco las mujeres han tenido vetada la participación en determinados deportes reservados históricamente a los hombres.

El avance en los derechos de las mujeres gracias a la lucha feminista en las últimas décadas ha propiciado que poco a poco la mujer participe cada vez más en la vida deportiva en el mundo, en sus diferentes vertientes (competitiva, educativa, recreativa, higiénica...). Por ello, hoy día, sobre todo en países europeos, las mujeres deportistas no tienen (en la mayoría de los casos) la necesidad de reducir sus gustos deportivos, alcanzando logros que hace unos años eran inalcanzables.

De igual modo, el deporte ha integrado tradicionalmente entre sus características, no solo las visiones estereotipadas de las masculinidades y las feminidades, sino que los estereotipos ligados a la heterosexualidad y homosexualidad también lo han caracterizado y lo siguen haciendo (Ayvazo y Sutherland, 2009; Dowling, 2013).¹

A pesar de que el colectivo de minorías sexuales como lesbianas, gais, transexuales o bisexuales (LGTB) lleva años luchando por eliminar las discriminaciones en la sociedad, sigue siendo un grupo claramente señalado y repudiado en algunos sectores o contextos de nuestra sociedad, tales como el deporte. Si bien en otros países occidentales la situación ha cambiado, en el deporte español sigue presente la actitud homófoba o heterosexista y

¹ ACTITUDES HACIA LA DIVERSIDAD SEXUAL EN EL DEPORTE- NÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENTRE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS. Joaquín Piedra de la Cuadra Departamento de Educación Física y Deporte. Universidad de Sevilla. Consultable en: Microsoft PowerPoint - carátula v2 270215.ppt (us.es). Consultado en junio de 2023.



escasean los estudios, investigaciones, campañas, programas... enfocados a conocer y visibilizar las discriminaciones heterosexistas del colectivo o comunidad LGTB, en cuanto a su libre desarrollo en el deporte y sensibilizar tanto a deportistas como a la sociedad general, especialmente en el ámbito del espectáculo deportivo por su influencia social.²

El deporte ha sido históricamente un lugar de dominación masculina, tradicionalmente reservado para un único colectivo, los hombres que cumplen con los requisitos de lo que Connell³ (1995) denomina masculinidad hegemónica (heterosexualidad, desarrollo físico, poca afectividad). Fruto de dicha dominación es la escasa participación de las mujeres en el deporte y el rechazo de la homosexualidad en la práctica deportiva.

En la revisión de la literatura encontramos un considerable número de autores que confirman la existencia un clima hostil a la diversidad de orientación sexual en el deporte (Barbero, 2003; Griffin, 1998; Krane, 1997; O'Brien, Shovelton y Latner, 2013; Pronger, 1990; 2000). Entre las diferentes pautas y acciones que generan marginación y que encontramos en el deporte se 1208 I + G 2014. Aportaciones a la Investigación sobre Mujeres y Género describen: estereotipos negativos, acoso verbal, discriminación en la selección del equipo, aislamiento social, pérdida de apoyos, atención negativa de los medios (Barber y Krane, 2007).⁴

Sin embargo, también es verdad que en los últimos años otros estudios han demostrado que este clima negativo hacia las minorías sexuales se ha mitigado en algunos países o contextos. El estudio de Kauer y Krane (2006) destaca que la "salida del armario" de las mujeres dentro del equipo femenino afectó positivamente a las actitudes de las jugadoras heterosexuales. Similarmente, los estudios de Ensign, Yiamouyiannis, White y Ridpath (2011) y Oswalt y Vargas (2013) encuentran actitudes positivas hacia los deportistas LGTB entre los entrenadores, existiendo solo el 15% de los entrenadores y entrenadoras encuestados que demostraban actitudes negativas. La mejora del clima hacia las personas no heterosexuales se hace más claro cuando se entra en contacto directo con personas del colectivo LGTB, creando de un

2 Idem.

3 Idem. Ver ACTITUDES HACIA LA DIVERSIDAD...

4 Idem.



clima más respetuoso e inclusivo (Adam y Anderson, 2012; Cunningham y Melton, 2012; Ensign, Yiamouyiannis, White y Ridpath, 2011).⁵

El deporte como un derecho humano.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define los Derechos Humanos como "aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición".⁶

Los Derechos Humanos son instrumentos para el logro de una vida humana digna, y son derechos fundamentales que se caracterizan por proteger la dignidad de las personas.

[...]

Respecto al deporte como Derecho Humano, la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, de la UNESCO, reconoce en su artículo 1º que, "La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte como un derecho fundamental para todos". Además, en el mismo artículo se señala en forma textual:

"1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté esta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor.

1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas.

[...] 1.4 La igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en la educación física, la actividad física y el deporte, ya sea con fines de esparcimiento y recreo, promoción de la salud o altos resultados deportivos, es un derecho que toda niña y toda mujer debe poder ejercer plenamente..."⁷

5 Ver Nota 1. ACTITUDES HACIA LA DIVERSIDAD SEXUAL EN...

6 Bullying y desigualdad de género en el deporte en México. Colegio de Tlaxcala y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Consultable en: Bullying-equidad-genero-deporte-Mexico.pdf(cndh.org.mx)

7 Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2015.



[...]

El derecho al deporte de las niñas, niños y adolescentes:⁸

Ahora bien, en este tema la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce a estos como individuos con derecho al pleno desarrollo físico, social y mental. Tiene carácter de obligatoriedad para los Estados firmantes, entre los que se incluye México, y estos tienen la responsabilidad de tomar medidas necesarias para la protección de los derechos reconocidos en la Convención.

[...]

En síntesis, para los iniciantes, las violaciones constantes al derecho humano a la cultura física y el deporte, por discriminación, violencia, ausencia de perspectiva de género, no inclusión de personas de la diversidad sexual, etc., ha sido un tema considerado como tabú en Latinoamérica, en México y en el estado de Guanajuato, por ello, se ha mantenido invisible esta categoría de personas en cuanto a su desarrollo en el deporte, por lo que, se debe visibilizar mediante acciones como la presente iniciativa, para ampliar su espectro de protección en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato. Ello es parte de nuestras motivaciones.

El derecho al deporte de las personas con discapacidad.⁹

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconoce la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente y sin discriminación todos sus derechos y libertades fundamentales.

[...]

En resumen, existen tratados internacionales aceptados por México que reconocen a la actividad física y deporte como un derecho fundamental para el desarrollo íntegro de los individuos. Asimismo, dichos tratados y convenciones establecen la obligatoriedad de los Estados de fomentar y proteger este derecho fundamental; así como buscar su desarrollo en un ambiente de equidad y libre de discriminación. Sin embargo, las proclamas en documentos

⁸ Convención sobre los derechos del niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Entrada en vigor en 1990.

⁹ 14 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Organización de las Naciones Unidas. 2007.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

o cuerpos normativos internacionales y constitucionales de cualquier país, incluido el nuestro, una cosa es la proclama de normas o principios, y una diversa es la realidad de la observancia de las normas, tanto por parte del estado, como de la población que compone a una Nación. Por ello, las reformas o propuestas legislativas para reforzar temas que aparentemente están incluidos en los cuerpos Constitucionales, jamás salen sobrando. Segunda cuestión que nos motiva como iniciantes.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación de la comunidad LGBT¹⁰

La lucha por el pleno reconocimiento y respeto de los derechos de la comunidad de la diversidad o LGBT, por sus siglas utilizadas para describir a las personas cuyas características no se ajustan a los roles tradicionales de género femeninos y masculinos, (y que no implican el desconocimiento de otras manifestaciones de identidad y expresión de género u orientación sexual), se fundamenta en la igualdad y no discriminación, derecho que se encuentra reconocido en diversos ordenamientos jurídicos, tanto internacionales como nacionales y locales: [...]

En el deporte:

En lo particular, en el deporte se manifiesta fuertemente el machismo y la discriminación por orientación sexual y expresión de género, que aún persiste en nuestras sociedades actuales. Lo anterior a menudo produce que se excluya de su práctica, en lo general o el algún deporte en particular la práctica a personas adultas, menores de edad o personas de la diversidad sexual, quienes no van a ocultar su identidad para poder realizar cierta actividad deportiva.

[...]

Medios para accionar la igualdad de género en otros ámbitos y el deportivo¹¹.

Entre los medios identificados, la creación y desarrollo de políticas públicas para la prevención de la discriminación por motivos de género involucra el accionar de instituciones y dependencias públicas. Estas medidas pueden estar orientadas a ámbitos sociales específicos, como el trabajo, escuela o el deporte. Estos esfuerzos deben contar con el apoyo de todas las

¹⁰ Así señalado en textos jurídicos y notas periodísticas, y de modo alguno denominación que los iniciantes estemos otorgando a ciertos grupos sociales.

¹¹ Idem. Cfr. Charlesworth, Hilary, "Not Waving but Drowning.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

autoridades involucradas en los diversos ámbitos; así como establecer responsabilidades y áreas de acción entre ellas.

Estamos seguros de que la implementación de estos medios permitirá alcanzar la igualdad de género en los distintos ámbitos sociales en los que se desarrollan las mujeres, entendida como el goce de un trato igualitario y la integración de las mujeres en dichos ámbitos.

Hoy en día, se espera que la integración de esta igualdad alcance el ámbito deportivo. Lo anterior, promoverá el goce pleno de los derechos fundamentales por parte de las mujeres y otros grupos históricamente excluidos o violentados. Lo cual permitirá el ejercicio pleno de su derecho a la no discriminación e igualdad en la esfera deportiva.

Por lo antes señalado, quienes integramos la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, realizamos un trabajo, serio, arduo y acucioso de análisis de la vigente Ley de Cultura Física y Deporte en esta entidad, a efecto de incluir todos estos derechos fundamentales al deporte y a la cultura física, conforme a los criterios internacionales y nacionales sobre los temas que abordamos en el presente documento. El producto que hemos obtenido es una propuesta integral de reformas y adiciones a la ley mencionada siguiendo los principios que rigen nuestra actividad legislativa, entre los que se encuentran, el hacer propuesta de leyes serias, que representen un beneficio social y que tengan como fin último resolver problemas que a diario vive la ciudadanía en su interrelación entre sus pares y con respecto de las autoridades estatales y municipales. Todo ello, con el firme propósito de coadyuvar a la mejor continua del cuerpo normativo, que en diversas materias, rige en el Estado de Guanajuato, para contribuir a un mejor estado de derecho y a construir el Estado democrático de Derecho al que todos aspiramos.

[...] »

III. Consideraciones de Secretaría de Educación; los Institutos para las Mujeres Guanajuatenses y para las Personas con Discapacidad, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión del Deporte; y la Consejería Jurídica del Ejecutivo - consolidada-, así como de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y de los ayuntamientos que dieron respuesta.



Como parte de la metodología de estudio y análisis, bajo el principio de parlamento abierto; se recibieron respuestas de diversos entes consultados, conforme lo siguiente:

De la Secretaría de Educación; los Institutos para las Mujeres Guanajuatenses y para las Personas con Discapacidad, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión del Deporte; y la Consejería Jurídica del Ejecutivo:

«I. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta.

En los términos propuestos en la iniciativa no se considera viable debido a que las porciones normativas propuestas en lo general coinciden con el derecho reconocido, e impactado en la legislación vigente. Además, con las reformas del año 2011, el Estado mexicano adquiere responsabilidad constitucional¹² de garantizar su evolución hacia mejores condiciones, por lo cual, el derecho de cualquier persona a desarrollar y proteger su cuerpo, la práctica de actividades deportivas por esparcimiento o de forma profesional ya está previsto desde el marco constitucional y en la legislación local.

[...]

V. Comentarios Generales

V.1. El propósito de la iniciativa es garantizar que mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; de la tercera edad y, de la diversidad sexual puedan acceder al deporte, en este sentido es importante considerar que las porciones normativas que se pretenden incorporar en lo general coinciden con el derecho reconocido con carácter fundamental en el año de 2011, y precisamente se establece para cualquier persona que adquiera y desarrolle conocimientos relacionados con su cuerpo, la práctica de actividades físicas, por esparcimiento o de forma profesional al amparo de Estado.

i. El Estado mexicano adquiere la responsabilidad constitucional, y de manera progresiva, dada su evolución, de establecer las mejores condiciones frente a la sociedad, desarrollando en la política pública¹³y económica para su fomento, protección y garantía.

12 Artículo 40.- [...]

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. [...]»

13 Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.



ii. Las adecuaciones y actualización en la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución, «[...] para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado; [...]», condición que delimita la competencia de las autoridades federales en materia de cultura física y deporte.

V.1.1. Al mismo tiempo, la previsión de igualdad y no discriminación se encuentra prevista en leyes generales, las cuales adoptan específicamente medidas legislativas que protegen el derecho por sí reconocido en la Norma Suprema:

i. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

ii. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

iii. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

La práctica del deporte y la actividad física es otro aspecto clave para el desarrollo integral de la infancia y la juventud.

«[...]»

Estrategia 2.3.6 Asegurar el derecho a la cultura física, la práctica del deporte, la educación artística y el acceso a la cultura, promoviendo el bienestar comunitario y la inclusión social de toda la población. [...]»

[...] Objetivo T1.1.6: Garantizar el acceso equitativo de las mujeres, niñas y adolescentes a la educación, salud, cultura, deporte, espacios públicos y servicios básicos, mediante políticas y acciones que eliminen barreras y promuevan su bienestar integral. [...]», consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

14 Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Paralelamente armonizadas con la respectiva legislación guanajuatense, las cuales se traducen en un trato igualitario y sin discriminación.

V.2. Además, ha sido prescindible la adopción del derecho humano a una cultura física, con la trascendencia al principio de progresividad¹⁵ de derechos humanos, lo cual conlleva el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

VI. Comentarios en particular

VI.1. Atendiendo a la vinculación de varias porciones normativas que se ilustran en la gráfica siguiente, se destaca que a la fecha en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las

15 De rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. Tesis de jurisprudencia 87/2017(10º.) Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal de la SCJN, 04 de octubre de 2017, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015304>



medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

[...]

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.

Y, en lo particular en el marco normativo se establece en:

1. **Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato**, artículos 1 y 3 donde se establece el objeto de lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de los jóvenes que habitan y transitan en el estado de Guanajuato.
2. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, artículos 1 y 2 en los cuales se establece el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y la protección de los mismos por las autoridades estatales y municipales.
3. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, en los artículos 1, 3 y 4, en los cuales se establecen los principios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas establecer el mismo valor entre mujeres y hombres, así como su desarrollo en igualdad, no discriminación e igualdad entre otros, para el desarrollo con una planeación presupuestal y administrativa entre el Estado y los Municipios.
4. **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, consigna en los ordinarios 1, 2, 3 y 7 la autonomía al Estado de crear la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, organismo autónomo, que tendrá el objeto conocer de las denuncias o quejas en denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos.



5. **Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, establece los mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y municipales así como el poder judicial y los organismos autónomos para promover, proteger y de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, artículo 1.
6. **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, en el artículo 2, dota de responsabilidad al Estado y municipios para regular, impulsar, proteger, fomentar y hacer efectivo el trato igualitario entre mujeres y hombres en las diferentes esferas, así como impulsar transversalidad.
7. **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**, en los artículos 2 y 3 establece las acciones para prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; además, establece las obligaciones poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y a los organismos autónomos, promover y garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social.

Por lo tanto, se contemplan ya la regulación vigente el tratamiento de conductas que atentan contra los derechos humanos: la discriminación, el tratar con perspectiva de género, la violencia, la inclusión de sectores vulnerables, la atención superior de la niñez, adolescentes y de la diversidad sexual.

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, en su orden estatal contempla como la autoridad a la CODE y en los municipios, las unidades que se desprenden a partir de ella, el marco normativo que aplican no se limita a la Ley en análisis, pues las leyes enunciadas les son igualmente aplicables. Bajo un criterio de economía normativa, se considera no dable su incorporación, pues se sobrelegisla, aunado a qué el Reglamento, Lineamientos y Criterios que derivan de la Ley materia de este análisis contemplan previsiones ya en varios temas que se proponen en la iniciativa.

A	FR	TEXTO PROPUESTO
---	----	-----------------



ARTÍCULO	ACCIÓN	
2	VI	<i>[...] la discriminación por cuestiones de género, preferencias sexuales o cualquier otra [...]</i>
	X	<i>[...] sin distinción de género [...]</i>
	XI	<i>Prevenir que cualquier persona, las niñas, niños y las y los adolescentes [...]</i>
6	II	<i>[...] medidas preventivas para erradicar la violencia o la discriminación [...] la integración, [...] con perspectiva de género y de inclusión; [...]</i>
7	VII	<i>Implementar las medidas preventivas para evitar la violencia o la discriminación;</i>
	VII	<i>Realizar las acciones para incrementar la integración, la calidad de la cultura física y el deporte en el sector educativo estatal con perspectivas de género y de inclusión; y</i>
0	IV	<i>[...] con perspectiva de género y de inclusión; [...]</i>
	XII	<i>[...] y la discriminación por cuestiones de género, orientación sexual o cualquier otra causa, fomentando la igualdad entre el hombre y la mujer, [...]</i>
1	V	<i>Debiendo evitar la violencia de género o la discriminación, por orientación sexual o discapacidad, fomentando la integración y la igualdad entre el hombre y la mujer, en cualquier evento de carácter deportivo que lleve a cabo.</i>
4	I	<i>[...]social, de rendimiento o alto rendimiento [...]</i>
	VI	<i>[...] de deporte social de rendimiento o alto rendimiento equitativos entre mujeres y hombres, [...]</i>
	VII	<i>[...] en cualquiera de las formas del deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna especie, así como [...] tomando en consideración, en lo conducente, la perspectiva de género; y [...]</i>
8	VI	<i>[...] así como en derechos humanos; [...]</i>
	X	<i>[...] observando los principios de igualdad y perspectiva de</i>



	XX	género y no discriminación; [...]
2 5	X VI	[...] procurando observar en lo posible la perspectiva de género; [...]
		[...] No se propondrá como candidato a obtener el Premio Estatal del Deporte, a que refiere la fracción XIV del presente artículo, a las personas físicas que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas. [...]
2 9	I	[...] con perspectiva de género [...]
	II	[...] con perspectivas de género y de inclusión de sectores vulnerables o invisibles; [...]
0		[...] fomentando la integración, la igualdad entre el hombre y la mujer, la inclusión de sectores vulnerables o invisibles [...] y los derechos humanos [...]
3 5		[...] adecuaciones [...], con especial atención a las niñas, niños y adolescentes [...]
3 9		[...] En los espacios de estas instalaciones se deberá evitar acciones de discriminación de cualquier índole o preconcepciones de la masculinidad y feminidad en cualquier rama del deporte a las personas que pretendan o hagan uso hacer uso de las mismas.
4 0		[...], así como en derechos humanos [...]
4 2		[...] fomentando la integración social, la igualdad entre el hombre y la mujer, la inclusión de sectores vulnerables o invisibles y los derechos humanos. [...]
4 5	II	[...] con perspectivas de género y de inclusión de sectores vulnerables o invisibles; [...]
	III	[...] con especial atención a las adecuadas para niños, niñas y



		adolescentes; [...]
	IV	[...] así como de derechos humanos; [...]
	V	[...] equitativos y sin discriminación [...]
	XI	[...] en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna especie, fomentando la integración social, la igualdad entre el hombre y la mujer, la inclusión de sectores vulnerables o invisibles y los derechos humanos, evitando la violencia de cualquier especie; [...]
	V	[...] en materia deportiva, así como en derechos humanos, perspectiva de género, inclusión, no discriminación, no violencia, interés superior de la niñez, sectores sociales vulnerables o invisibles [...]
4		[...] con perspectiva de género, inclusiva, sin discriminación o violencia [...]
6		[...] sociales, de rendimiento o de alto rendimiento [...] con igualdad y perspectiva de género; [...]
4	V	[...] con perspectiva de género [...]
8		[...] el sector de la niñez [...] el deporte sin preconcepciones de la masculinidad y feminidad, inclusivo por razón de género [...]
5		[...] el sector de la niñez [...] el deporte sin preconcepciones de la masculinidad y feminidad, inclusivo por razón de género [...]
3	I	[...] y de pleno respeto a los derechos de pleno respeto a los humanos, la no violencia o discriminación, al interés superior de la niñez, la inclusión por diversidad sexual la integración social y la igualdad entre el hombre y la mujer; [...]
6		[...] así como de pleno respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, la no discriminación y la inclusión por diversidad sexual.
6		[...] en forma equitativa y apoyándose al principio de perspectiva de género, en su caso. [...]
8		[...] cualquiera que sea su género, de la discriminación y de la exclusión de las personas, niñas, niños y adolescentes de la diversidad sexual, así como de [...] con pleno respeto a los derechos humanos [...]



VI.2. En el caso de la porción normativa propuesta en el **artículo 2, fracción VI**, se considere viable, sugiere cambiar la redacción, considerando para tal efecto:

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

I. a la V. [...]

VI. Promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia **y cualquier tipo de discriminación** en el deporte;

[...]

VI.3. Dada la extensión de la iniciativa, se usa un cuadro para ilustrar el artículo y fracción correspondiente a la observación que bajo una visión de técnica legislativa y en congruencia con la normativa, son atinentes a las contenidas normativas que se detallan a continuación:

A RTÍCULO	FR ACCIÓN	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIONES
3	XII I	La cultura física y el deporte desarrollarán mediante la promoción de actividades que permitan la integración y el respeto de todas las personas, con perspectivas de género y de inclusión, así como protección amplia a sectores vulnerables.	Falta claridad, con respecto a lo mencionado a la sujeción de una relación laboral, no especifica con qué tipo de persona (física o moral). En caso de considerarse viable, se sugiere cambiar el término sectores vulnerables por grupos vulnerables , lo anterior atendiendo a la definición utilizada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables adscrita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que los define como: «Persona o grupo que por



			sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.»
4	XI	Deporte de Rendimiento: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.	Con respecto a la incorporación de alto rendimiento no se define bajo que concepto o características se puede considerar que se ha incorporado dicho tipo de deporte.
	XII	Deporte Social: Es el deporte que promueve, fomenta, estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias de cualquier índole, diversidad sexual o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas, de salud o rehabilitación.	Idem al anterior comentario, solamente que se aplica a deporte social .
0	X	Emitir Lineamientos que establezcan las acciones para incrementar la integración, la calidad de la cultura física y el deporte en el Municipio.	Esta porción normativa se encuentra contemplada en el artículo 116, de la misma Ley en análisis:



			<p>Artículo 116. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, capacitación, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte, así como de las ciencias aplicadas al deporte.</p>
8	I	V	<p>[...] equitativos [...] de alto rendimiento [...]</p> <p>El deporte de alto rendimiento solo contempla competencias a nivel nacional o internacional, no estatales.</p>
	VI	X	<p>[...] de rendimiento [...]</p> <p>Es necesario definir los requisitos o criterios para considerar a un deportista de alto rendimiento, a efecto de ser considerado sujeto de créditos o becas</p>
			<p>[...] Los reconocimientos, créditos y apoyos a que se refieren las fracciones V, XVI y XXX de este artículo no se otorgarán cuando las personas físicas o morales que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación</p> <p>La determinación de excluir de otorgamiento de créditos o apoyos confiere una regulación de carácter específico que no es materia de la Ley, sino de un Reglamento o Regla de Operación respectivo del programa.</p>



		<p>a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.</p>	
2	5	<p>[...] No se propondrá como candidato a obtener el Premio Estatal del Deporte, a que refiere la fracción XIV del presente artículo, a las personas físicas que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas. [...]</p>	<p>Este supuesto confiere una regulación de carácter específico que es no materia de esta Ley, es propia del Reglamento.</p>
3	9	<p>Asimismo, se deberán establecer programas periódicos de entradas gratuitas a niñas, niños y adolescentes a efecto de fomentar el uso de las instalaciones y el deporte en la niñez.</p>	<p>La gratuidad de los espacios se encuentra regulada en el Reglamento de esta Ley; en el cual dispone que la facultad para otorgarla la regula a través de Convenios el Director General.</p> <p>Previsto en el segundo</p>



			párrafo del Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.
		<p>Los usuarios de estas instalaciones deportivas tendrán prohibido la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes prohibidas por las leyes de la materia. La violación a esta disposición se sancionará con la clausura de las instalaciones por la autoridad competente.</p>	<p>La prohibición de venta, consumo de bebidas alcohólicas y cualquier sustancia prohibida.</p> <p>Previsto en la fracción VII del artículo 7 Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato y artículos 26, fracción XXX; 30, fracciones III y V; 31, fracción IV; 32, fracciones IV y VI; 33, fracciones IV y VI; 35, fracción VIII; 36, fracción XIII; 39, fracción VII; 40, fracción VI; 41, fracción IV; artículo 42, fracción IV; 43, fracción XVII; 44, fracción VII; 46, fracción X; 47, fracción VIII; 48, fracciones VIII y IX; regulados por los Lineamientos Generales para el Uso de las Instalaciones deportivas de la Comisión del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2024.</p>
0	4	<p>En los espacios de estas instalaciones se deberá evitar acciones de discriminación de cualquier índole o preconcepciones de la masculinidad y feminidad en cualquier rama del deporte a las personas que pretendan o hagan</p>	Idem al anterior comentario.



		uso hacer uso de las mismas.	
		<p>Queda prohibido a los usuarios de estas instalaciones deportivas la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes prohibidas por las leyes de la materia. La violación a esta disposición se sancionará con la clausura de las instalaciones por la autoridad competente.</p>	Idem.
4 5	X VII	<p>[...] que el personal realice cualquier acción de violencia o manifestaciones de discriminación de cualquier índole o que permitan a los usuarios la introducción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o enervantes prohibidas por las leyes de la materia; y [...]</p>	Falta claridad en la redacción en lo referente a personal , además que no guarda secuencia lógica con lo que se establece en la Ley.
6 6 Bis		<p>Artículo 66 Bis. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, el estado y los Municipios deberán:</p> <p>a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades</p>	Tal y como se propone, ya se realizan, se cuenta con presupuesto para desarrollar el Programa de Deporte y Cultura Física para Personas con Discapacidad, además las instalaciones actualmente cuentan con adecuaciones para su uso.



		<p>deportivas generales a todos los niveles;</p> <p>b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;</p> <p>c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas adaptadas con menores costos de acceso;</p> <p>d) Asegurar que los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; y</p> <p>e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas.</p>	
--	--	--	--



6	8	<p>Las instalaciones deportivas a cargo de la CODE, de la autoridad Municipal y las privadas que realicen cobro por el uso de instalaciones, deberán contar con servicio médico de emergencia cuando se realicen eventos deportivos.</p>	<p>No corresponde al Capítulo de Alto Rendimiento, además que en todos los eventos que hace mención el mismo deben contar con servicio médico de emergencia para llevarse a cabo, esto debido a las regulaciones establecidas por Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículo 8º.- El Sistema Estatal de Protección Civil, estará constituido por los siguientes órganos:</p> <p>[...]</p> <p>El Consejo, la Unidad Estatal y los demás órganos que conforman el Sistema Estatal, operan con el objetivo básico de proteger a las personas y a la comunidad, ante la eventualidad de la presencia de agentes perturbadores, a través de acciones que reduzcan o eliminan la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño al entorno.</p> <p>Artículo 18.- Los órganos de consulta y coordinación a que se refiere el artículo 8, serán:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Toda aquella</p>
----------	----------	---	---



			<p>dependencia Federal, Estatal o Municipal que por sus características tenga actividades específicas relacionadas con la prevención, control o manejo de cualesquiera de los cinco fenómenos contemplados dentro del Sistema, que pueden ser:</p> <p>[...]</p> <p>De origen Socio - Organizativo:</p> <p>a) Problemas derivados de concentraciones masivas de población; Mítines, Peregrinaciones, Eventos deportivos, Espectáculos masivos, etc.;</p> <p>[...]</p>
2	7	<p>[...] o terapéutico en</p> <p>materia de psicología</p>	<p>Artículo 12. Los apoyos a los que serán acreedores las personas deportistas de alto rendimiento son los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>V. Atención médica: comprende la atención, rehabilitación y tratamiento médico de enfermedades o lesiones, producidas con motivo de la participación de las personas deportistas que se encuentren inscritos en el padrón del FADAR en entrenamientos, juegos o competencias oficiales, en</p>



			representación de nuestro Estado; y [...]
		<p>[...]o bien, cuando en estos supuestos se haya producido al deportista un daño psicológico, eventual o sistemático por parte de compañeros, entrenadores, cuerpo técnico, administrativo o directivos.</p>	<p>En esta porción normativa determina la exclusión de otorgamientos de apoyos confiere una regulación de carácter específico que no se considera que sea materia de esta Ley, sino en Reglamento o Regla de Operación respectivo del Programa.</p>
4	7	<p>No se entregarán apoyos a que se refiere el párrafo anterior, cuando exista denuncia o sanción pendiente de cumplir, derivadas de hechos que constituyan agresiones dolosas, de acoso, violencia contra mujeres o discriminación en cualquiera de sus formas establecidas en las leyes de la materia a deportistas, directivos, personal administrativo, entrenadores, árbitros, aficionados, dentro o fuera de los espacios, oficinas e instalaciones deportivas.</p>	<p>Idem al anterior comentario.</p> <p>En el caso de la presentación de una denuncia, no necesariamente se traduce en la comisión de actos violatorios de Ley por lo que se recomienda sea hasta que se tenga la certeza del mismo, o sea por sentencia.</p>

VII. Comentario final

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

De la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

«Observación primera

Se identifica el uso de términos como el de "Personas discapacitadas" en la presentación de la iniciativa¹⁶ y en la exposición del impacto jurídico¹⁷, el cual resulta inadecuado por centrarse en una condición de las personas, es decir, utilizando la discapacidad como sustantivo¹⁸.

Otro término inadecuado utilizado en la iniciativa es el de "diversidad sexual".

En efecto, tomando en consideración que el sexo es definido en sentido estricto, como la suma de características biológicas que faculta identificar el espectro de las personas como hombres y mujeres¹⁹, este concepto se refiere exclusivamente a las características biológicas de hombres y mujeres en su diversidad, no así a incluir a toda la diversidad sexo genérica, término que se considera más adecuado por ser más amplio, ya que incluye la diversidad de género, identidad y expresión de género, así como la orientación sexual.

Asimismo, se considera incorrecto el uso de la expresión "grupos sociales invisibles", por lo que se sugiere hablar de personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, se hace uso del término inadecuado de "personas de la tercera edad"²⁰, por lo que se sugiere adoptar la expresión de personas mayores²¹ o personas adultas mayores²²; además, en el contenido de la iniciativa no se aborda nada relativo a este grupo etario por lo que solo se anuncia el abordaje en la exposición de motivos, pero no se desarrolla nada al respecto en la parte normativa.

• Observación segunda

¹⁶ Vid.Página 1.

¹⁷ Vid.Página 57.

¹⁸ Vid.Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 195. Consultable en:

¹⁹ Vid. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, parr. 32. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

²⁰ Cfr. Página 15, 57 y 58.

²¹ Cfr. Convención interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_o_personas_mayores.odf

²² Cfr. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3168/LDPAM_P.O._08_07_2021_ULT_REF.pdf



En la iniciativa se incorpora en diversas ocasiones lo relativo a la inclusión de personas en condición de vulnerabilidad; al respecto, se pone a consideración añadir una cláusula de inclusión en el deporte que transversalice toda la Ley, como sucede con la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, que dispone:

Artículo 1. 3. Se han de ofrecer posibilidades inclusivas, adaptadas y seguras de participar en la educación física, la actividad física y el deporte a todos los seres humanos, comprendidos los niños de edad preescolar, las personas de edad, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas²³.

Además, en la Ley General de Cultura Física y Deporte. Se establece como ejemplo de una cláusula contra la violencia y el hostigamiento.

Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

[...]

II.- Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades²⁴.

• **Observación tercera**

La iniciativa plantea la adición de cláusulas para prohibir el otorgamiento de apoyos, reconocimientos y créditos.

Dicho texto se establece en dos ocasiones, a saber: en los artículos 18, último párrafo y 74, párrafo cuarto, respectivamente, en los cuales se estipula lo siguiente:

Los reconocimientos, créditos y apoyos a que se refieren las fracción V, XVI y XXX de este artículo no se otorgaran cuando las personas físicas o morales que cuenten [con²⁵] sentencia

23 Cfr.<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409 spa>

24 Cfr.<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

25 Falta agregar tal palabra.



firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.

Tampoco se otorgara apoyo a que refiere el presente artículo a las personas físicas o morales que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.

Al respecto, queda duda sobre si se esté tenido hace referencia a personas que ya han compurgada dicha sentencia o solo las que se encuentran compurgando la misma.

Ahora bien, con independencia de lo antes expuesto, resulta importante tomar en consideración que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el deporte es uno de los medios para lograr la reinserción social²⁶; adicionalmente, el derecho humano al deporte va más allá de la reinserción social.

Toda persona tiene derecho a la cultura física ya la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia²⁷.

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre las bases de organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social al deporte²⁸, incluso, entre las autoridades corresponsables para los efectos de dicha Ley, se incluye a la Comisión Nacional de Cultura Física y

26 Vid. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

27 Idem. Artículo 4.

28 Vid. Artículo 72, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y
Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Congreso del Estado, correspondiente a la
Iniciativa ELD 531/LXV-I.

Deporte, CONADE²⁹. Un dato de referencia señala que la CONADE puso en movimiento a más de 45 mil intentos de 106 centros del Sistema Penitenciario Nacional en 2014-2016³⁰.

Es decir, a la luz del deporte como uno de los medios para lograr la reinserción social de personas que han compurgado penas sobre quienes se busca evitar una reincidencia, la medida de no permitirles recibir determinados apoyos e incentivos para la competencia deportiva sobre todo de alto rendimiento, se considera que podría, bajo ciertos supuestos ir en contra del artículo 18 Constitucional; por lo que habría que especificar si una persona que se ha reintegrado en la sociedad exitosamente a través del deporte, no podría ser reconocida por su aportación al mismo por parte del Estado.

Bajo este contexto, las porciones normativas que plantea la iniciativa se considera que deben ser analizadas a la luz del artículo 18 de la Constitución federal, a fin de no entrar en colisión con el deporte como una de las bases de la reinserción social.

•Observación cuarta

La iniciativa adiciona un párrafo tercero al artículo 74 de Ley, para establecer una restricción en la entrega de apoyos cuando exista una denuncia:

No se entregarán apoyos a que se refiere el párrafo anterior, cuando exista denuncia o sanción pendiente de cumplir, derivadas de hechos que constituyan agresiones dolosas, de acoso, violencia contra mujeres o discriminación en cualquiera de sus formas establecidas en las leyes de la materia a deportistas, directivos, personal administrativo, entrenadores, árbitros, aficionados, dentro a fuera de las espacios, oficinas e instalaciones deportivas.

Al respecto, se considera que condicionar el otorgamiento de apoyos a la inexistencia de denuncias es lesivo del principio de presunción de inocencia.

(Nota. Lo resaltado es propio).

29 Idem. Artículo 3 fracción II.

30 Cfr. <https://www.gob.mx/conade/prensa/el-deporte-fundamental-para-la-reinsercion-social>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y
Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Congreso del Estado, correspondiente a la
Iniciativa ELD 531/LXV-I.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la presunción de inocencia se encuentra de forma implícita en el análisis sistemático de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y 102, apartado A, párrafo segundo de la Carta Magna, ello al establecer que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan la presunción de inocencia.³¹

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha señalado que los requisitos consistentes en "no estar sujetos a procesos penales", son contrarios a la presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, pues este principio implica que no puede haber incidencia indirecta o efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establecen consecuencias desfavorables para la persona sometida a proceso penal³², y que esta vertiente extrajurídica como regla de tratamiento del imputado ordena que las personas sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las que han sido declaradas culpables.³³

Por lo tanto, se considera que dar un tratamiento distinto a personas en el entorno deportivo, a efecto de volverlas inelegibles para recibir apoyos deportivos por obrar en su contra una denuncia (termino amplio que no se precisa, por ejemplo, exclusivamente al derecho penal), es contrario a la presunción de inocencia en su vertiente extralegal.»

De los Ayuntamientos:

Celaya: Opinión positiva sin observaciones.

Cortazar: A favor de la iniciativa, sin observaciones adicionales en cuanto a su contenido y alcances.

Doctor Mora: No existen comentarios o sugerencias que emitir sobre el contenido de la iniciativa.

31 Acción de Inconstitucionalidad 96/2019, Para. 77. Disponible en: https://www.dof.qob.mx/nota_detalle.php?codigo=5693666&fecha=28/06/2023#gsc.tab-0

32 Idem. Para. 79.

33 Op. Cit. 16. Para. 80.



Irapuato:

«Se propone modificar la redacción de la fracción XI del artículo 2, para quedar en los siguientes términos: "XI. Prevenir que cualquier persona, las niñas, los niños y los adolescentes, o deportistas con algún tipo de discapacidad sean objeto de discriminación alguna".

Se recomienda señalar dentro el artículo único del proyecto de decreto, la adición de la fracción VII al artículo 7. Así mismo, se advierte que en el contenido del proyecto de decreto, particularmente en el artículo 7 se establece lo siguiente: **VIII. Realizar...**, sin embargo, el citado artículo actualmente no la contempla, razón por la cual se sugiere revisar esta situación.

Se propone modificar la redacción de la fracción XIII del artículo 10, para quedar en los siguientes términos: "XIII. Emitir los lineamientos y mecanismos para prevenir la violencia y la discriminación por cuestiones de género, orientación sexual o cualquier otra causa, fomentando la igualdad entre mujeres y hombres, en cualquier evento de carácter deportivo que se celebre en el municipio, en los términos de la Ley General".

La redacción de la fracción I del artículo 14 que se plantea modificar, señala que: "I. Ejecutar las políticas, planes y programas para fomentar el desarrollo y el ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte social, de rendimiento o alto rendimiento en el Estado de Guanajuato". Sin embargo, en opinión de esta Dirección, debe respetarse la redacción vigente, a fin de referirse al deporte en general, sin acotarlo a si es social, de rendimiento o de alto rendimiento.

Se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 14, para quedar en los siguientes términos: "VI. Generar las acciones, financiamiento y programas de manera equitativa entre mujeres y hombres, para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte dentro del Estado".

En la fracción V del artículo 18, se sugiere no acotar el otorgamiento de reconocimientos y apoyos a aquellas personas que únicamente hayan sobresalido en eventos deportivos de alto rendimiento, al contrario los apoyos o reconocimientos deben ser otorgados en general a las personas que sobresalgan en cualquier evento deportivo ya sea de carácter estatal, nacional o internacional.

En la fracción II del artículo 29, en el primer párrafo del artículo 30 y 42, en la fracción II del artículo 45, se hace alusión a sectores invisibles, sin embargo, se desconoce cuáles son estos.

Se propone modificar la redacción del primer párrafo del artículo 42, para quedar en los siguientes términos: "El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte tiene como objeto generar acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, investigación, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte así como el óptima aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito municipal,



fomentando la integración social, la igualdad entre mujeres y hombres, la inclusión de sectores vulnerables y los derechos humanos".

En la fracción II del artículo 45, se recomienda sustituir la palabra "perspectivas" por "perspectiva".

Se advierte que el proyecto de decreto contempla un ARTÍCULO PRIMERO y un ARTÍCULO SEGUNDO, enunciándose en ambos los artículos y fracciones que se reforman y adicionan de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, sin embargo, al tratarse de un mismo ordenamiento se sugiere englobar las reformas y adiciones en un ARTÍCULO ÚNICO.

Se recomienda que lo relative a la entrada en vigor del decreto, se establezca en el ARTÍCULO PRIMERO TRANISTORIO.»

Irapuato COMUDAJ:

«Cabe destacar que el principal objetivo de esta Comisión del Deporte es proporcionar a la niñez, juventud y ciudadanía en general un medio propicio para su formación, desarrollo integral y fortalecimiento de la salud física; por lo que esta iniciativa a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, fortalece el objetivo antes señalado, al ser fundamental en nuestra sociedad el derecho a la cultura física y el deporte, involucrando a la niñez, las mujeres, las personas con discapacidad y los grupos sociales y culturas considerados vulnerables; promocionando actividad que permitan la integración y el respecto de toda la ciudadanía, así como su protección.

Fomentando principalmente el acceso a las prácticas de actividades físicas y deportivas regulares incluyentes, un factor considerado importante para la formación de deportistas consolidados en las diversas disciplinas que brinda nuestra Comisión.

Es imperante señalar que la Cultura Física y el Deporte debe ser apoyada por los tres poderes de la Unión, estableciendo con ello los lineamientos con las acciones pertinentes para el incremento, la integración y la calidad de la cultura física y el deporte en el municipio; sin dejar a un lado el apoyo en cuanto a infraestructura deportiva se refiere; la cual requiere de todos y cada uno de los espacios deportivos brindados a este Organismo Público, al formalizarse la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Irapuato, Gto: en su Ordenanza correspondiente; infraestructura deportiva encaminada a la rehabilitación, mantenimiento y mejoras de los espacios deportivos, a fin de ofrecer a la ciudadanía en general, los medios propicios para su formación, recreación y/o prácticas de actividades deportivas.



La comisión del Deporte y Atención a la Juventud del Municipio de Irapuato, Gto; se pronuncia a favor de una cultura física y deporte incluyente, igualitaria y libre de violencia.»

Irapuato IMJUVI:

«El Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato ha presentado programas para apoyar, incentivar y promover a las juventudes del Estado, logrando así, ser el principal Estado que le apuesta a la juventud, con la línea concreta de modelo de atención en el presupuesto destinado al desarrollo integral de la juventud, así mismo ha logrado fortalecer las instancias municipales con programas para posicionar a dichas instancias con el fin de promover la participación juvenil, por lo que sin duda este Gobierno Guanajuatense impulsa el pleno desarrollo para reducir y erradicar la brecha de desigualdad ante la población juvenil.

Aunado a ello este organismo contribuye a vigilar y respetar los derechos humanos de las y los jóvenes, impulsando el desarrollo y la participación plena y eficaz de la juventud. En virtud a ello proponemos agregar en específico en la adición de las Acciones Afirmativas del artículo 2 de la Ley para las Juventudes del estado de Guanajuato que a su letra menciona:

Decreto:

XVII Acción Afirmativa. Las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad en el trato y la participación social y política de las y los jóvenes, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediar, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Este organismo propone como medida orientada a favorecer en todos los indoles el posicionamiento de las y los jóvenes la adición de palabras clave, por lo que se sugiere que dicha adición quede de la siguiente manera:

XVII Acción Afirmativa. Las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional **y supranacionales** encaminadas a acelerar la igualdad en el trato y la participación social y política **en bloque de constitucionalidad** de las y los jóvenes, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y



libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán **y aplicarán** a la situación que quiera remediararse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.»

Jaral del Progreso: Se da por enterado.

León:

«1. En lo tocante a la reforma del artículo 4 de incorporar la definición en el glosario de términos el "Deporte de Rendimiento" y el "Deporte Social", mencionamos que ambas propuestas **son congruentes** con la fracción V y VIII del artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

2. De la pretensión para reformar artículo 6 respecto a la Competencia del Ejecutivo del Estado, el artículo 7 de la Competencia de la Secretaría de Educación y artículo 10 de la Competencia de los Ayuntamientos, advertimos que la Ley General de Cultura Física y Deporte **es la norma que establece las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte**, bajo el principio de concurrencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-J., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo **que las Diputadas y los Diputados deben de considerar no sobrepasar las atribuciones que le son conferidas a las Entidades Federativas y a los Municipios, además que es fundamental que la Ley Local guarde congruencia con la norma general, con la finalidad de no generar incertidumbre jurídica a la ciudadanía**.

3. Se desean reformar los artículos 6, 7, 14, 18, 39, 40; 45, 46, 66 y 87 con el objetivo de implementar medidas preventivas para erradicar la discriminación.

Asimismo, se plantean reformas a los artículos 2, 10, y 11 para que se eviten acciones de discriminación por razones de género, preferencias sexuales o discapacidad.

Es importante advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **ya prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese sentido, de valorarse positivas las reformas, es importante que se valore promover las medidas preventivas para erradicar **todo tipo de discriminación** y no solo la discriminación por cuestiones de género y preferencias sexuales o discapacidad como lo proponen los iniciantes en los artículos 2, 10 y 11.



pues como ya se enunció en supra líneas la Constitución Federal prohíbe todas las formas de discriminación, de igual manera esta prohibición se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

4. Referente a la propuesta para reformar el artículo 18 respecto a las atribuciones de CODE, el artículo 25 en lo tocante a las facultades del Consejo Directivo, el artículo 29 de las atribuciones del Consejo Estatal, artículo 45 de las atribuciones de los organismos municipales, artículo 50 de las Participación de las Instituciones Educativas y el artículo 58 referente al reconocimiento de modalidades y categorías deportivas **con la finalidad de incluir la perspectiva de género.**

De la reforma al artículo 30 de los Objetivos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, el artículo 42 del Objeto del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, el artículo 63 de las obligaciones de quienes realizan cultura física, los deportistas y entrenadores, **para fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer.**

Sugerimos que se valore reformar los artículos citados, pues ya la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4** que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

De igual manera, **ya se cuenta con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, la cual tiene por objeto "Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa a fin de fortalecer guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa".

Asimismo, la ley citada en el párrafo que antecede consagra en su artículo 14, la obligación de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos para impulsar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese tenor, las pretensiones para establecer la perspectiva de género y fomentar la igualdad entre la mujer y el hombre en diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, ya se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Federal y en la Ley Local de la materia.

5. Los promoventes plantean las siguientes reformas:

- **Artículo 18** para que los reconocimientos, créditos y apoyos a que se refieren las fracción V, XVI y XXX de este artículo no se otorgarán cuando las personas físicas o morales que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad



corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.

- **Artículo 25.** Con la finalidad de que no se proponga como candidato a obtener el Premio Estatal del Deporte, a que refiere la fracción XIV del presente artículo, a las personas físicas que cuenten sentencia firme por la comisión intencionales delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.
- **Artículo 74.** Para que no se le otorgue apoyo a las personas físicas o morales que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o a quienes hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.

De estas pretensiones, señalamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 38, fracción VII que **los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden** "Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa".

De la misma manera, el artículo 25 fracción VII y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato replica lo establecido en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal.

En ese tenor, advertimos que estas propuestas son inviables ya que desde nuestra Carta Magna se establece la pérdida de **derechos o prerrogativas de los ciudadanos** a quienes estén en los supuestos referidos, sin embargo, se hace referencia a las personas morales como lo plantean los iniciantes.

No se omite reiterar la necesidad de mantener congruencia de la Ley Local con las disposiciones la Ley General de Cultura Física y Deporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y
Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del
Congreso del Estado, correspondiente a la
Iniciativa ELD 531/LXV-I.

Por último, manifestamos que para este H. Ayuntamiento de León es fundamental garantizar el acceso equitativo a la cultura física y al deporte para promover la inclusión social y la igualdad de oportunidades de la ciudadanía.»

Moroleón: No emiten ninguna observación o recomendación a la iniciativa.

Romita: Se dan por enterados y no cuentan con opiniones al respecto.

San Diego de la Unión: Se dan por enterados.

San Francisco del Rincón: Se tienen por enterados y recibidas las iniciativas.

Santa Catarina: Están de acuerdo con la reforma de los artículos propuestos. Y de igual manera se hará la recomendación a la Code para que lo considere en su plan de trabajo.

Uriangato: Se tienen por conocidas y sin observaciones las iniciativas de reforma y adiciones.

Yuriria: Se dan por enterados y se manifiesta que no existen opiniones respecto a las iniciativas.

Cabe señalar que **no** se recibieron respuestas de las **Organizaciones de la sociedad civil** cuyo objeto esté relacionado con el propósito de la iniciativa.

IV. Consulta a las personas con discapacidad, como una fase del proceso legislativo.

1. El derecho de ser consultadas.

Los instrumentos internacionales han reconocido y proclamado que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna. A lo largo de los años hemos visto como se ha fortalecido el reconocimiento de los derechos humanos, en donde



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad han sido fundamentales para seguir avanzando en una cultura de respeto y reconocimiento de los mismos.

El respeto al derecho a la libertad de opinión y de expresión son indispensables para el desarrollo de la persona y ambos están relacionados, pues la libertad de expresión es medio para intercambiar y formular opiniones. También, estos derechos constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General número 34, libertad de opinión y libertad de expresión³⁴.

Al hacer referencia a los derechos a la libertad de opinión y de expresión, se hace obligatorio hablar del derecho de las personas a participar en los procesos de adopción de las decisiones sobre los temas que les afecten.

En el caso de las personas con discapacidad este derecho lo tienen reconocido expresamente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece en el artículo 4.3 que³⁵:

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Y el artículo 33.3 del mismo instrumento internacional refiere:

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las

³⁴ Observación General No 34, libertad de opinión y libertad de expresión, del Comité de Derechos Humanos. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum/Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN10

³⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

También en este instrumento, se reitera el imperativo para la autoridad de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad; así como para la toma de conciencia.

Sobre este tema de la participación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales sobre el informe inicial de México —del 27 de octubre de 2014—, expresó su preocupación de que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la Convención y alentó al Estado a que cuente con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, para la preparación de sus próximos informes periódicos³⁶.

Y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México —del 20 de abril de 2022—, el Comité expresó su preocupación por las insuficientes medidas para garantizar que la población infantil con discapacidad pueda participar y expresar su opinión en los asuntos que les afectan.

Recomendó a nuestro país una serie de acciones, en las que considere la estrecha consulta con las personas con discapacidad y su participación activa a través de las organizaciones que las representan; y se dote de leyes y políticas que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Del mismo modo reiteró su preocupación por la insuficiente participación de las personas con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad, y de las organizaciones que las representan, en la aplicación y supervisión de la Convención.³⁷

³⁶ Observaciones finales sobre el informe inicial de México —del 27 de octubre de 2014— del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1419180.pdf

³⁷ Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México —del 20 de abril de 2022—, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://hchr.org.mx/comite/comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-mexico/>



En la Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aclara las obligaciones de los Estados Partes. De esta observación, se retoman los siguientes elementos³⁸:

1. Se hace un análisis del alcance del término organizaciones de personas con discapacidad y los distintos tipos de estas.
2. Se distingue entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para las personas con discapacidad, y organizaciones de la sociedad civil.
3. Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria en todos los procesos de adopción de decisiones, desde las fases iniciales y contribuir al resultado final.
4. La expresión cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, que figura en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, abarca toda la gama de medidas legislativas que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad.
5. En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a la autoridad demostrar que la cuestión examinada no tendrá un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.
6. Las autoridades que dirijan procesos de adopción de decisiones deben informar a las organizaciones de personas con discapacidad de los resultados de esos procesos, en particular proporcionando una explicación clara y en un

³⁸ Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no7-article-43-and-333-participation>



formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones, y sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y por qué.

7. Se debe incluir a niños y niñas con discapacidad en la elaboración y la aplicación de la legislación y en otros procesos de adopción de decisiones.
8. El artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe leerse y entenderse como un complemento al artículo 4.3 del citado instrumento.
9. Las instalaciones y los procedimientos relacionados con las consultas y la adopción de decisiones en el ámbito público deben ser accesibles para las personas con discapacidad.
10. Las organizaciones de personas con deficiencias sensoriales e intelectuales, incluidas las organizaciones de autogestores y de personas con discapacidad psicosocial, deben tener acceso a asistentes y personas de apoyo para las reuniones e información en formatos accesibles, durante los debates públicos.
11. Se debería garantizar que se escucha a las personas con discapacidad no solo como una mera formalidad o un gesto simbólico; tenerse en cuenta los resultados de las consultas; y reflejarlos en las decisiones que se adopten, informando además del resultado del proceso.
12. Los procedimientos de consulta no deben excluir a las personas con discapacidad ni discriminarlas en razón de una deficiencia.
13. Deberían realizarse siempre ajustes razonables en todos los diálogos y procesos de consulta.
14. El acceso a la información es necesario para lograr una participación plena.
15. Se debe velar por que los procedimientos de consulta existentes en ámbitos legislativos que no traten específicamente de la discapacidad sean accesibles e incluyan a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En nuestro país, el máximo tribunal constitucional se ha manifestado también sobre los elementos mínimos que debe contener la consulta a las personas con discapacidad.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que, si bien el derecho de consulta a favor de las personas con discapacidad no se tutela de manera expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico, este forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Y concluye que este derecho debe ser respetado por los poderes legislativos.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, el Máximo tribunal sostuvo que *la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esos grupos.*

En cuanto a los elementos mínimos de la consulta a las personas con discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que su participación debe ser:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños y niñas con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como



adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.



- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.³⁹

2. La convocatoria.

Previo a dictaminar las iniciativas solicitamos a la Junta de Gobierno y Coordinación Política anuencia para la implementación de un mecanismo de consulta. Pues corresponde a dicho órgano de gobierno autorizar la realización de foros, consultas, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

Con la autorización, en junio de 2025, de manera conjunta con las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura; Gobernación y Puntos Constitucionales; Para las Juventudes y Deporte; y de Salud Pública, suscribimos una convocatoria en los siguientes términos:

CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE CONSULTA EN MATERIA DE INCLUSIÓN

Las Comisiones de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura; de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Juventud y Deporte; y de Salud Pública de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato convocan a las personas con discapacidad, incluidas niñas, niños y adolescentes; familias con alguna persona con discapacidad; personas que cuidan o atienden a personas con discapacidad; organizaciones o instituciones de y para personas con discapacidad; a la sociedad civil y ciudadanía en general interesada en los derechos de las personas con discapacidad, a participar en el proceso de consulta estrecha en materia de inclusión, al tenor de lo siguiente:

FUNDAMENTO

³⁹ Elementos que se retoman de la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 239/2020, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641024&fecha=20/01/2022#gsc.tab=0



A lo largo de los años hemos visto como se ha fortalecido el reconocimiento de los derechos humanos, en donde los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad han sido fundamentales para seguir avanzando en una cultura de respeto y reconocimiento de los mismos.

El respeto al derecho a la libertad de opinión y de expresión son indispensables para el desarrollo de la persona y ambos están relacionados, pues la libertad de expresión es medio para intercambiar y formular opiniones. También, estos derechos constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General número 34, libertad de opinión y libertad de expresión⁴⁰.

Al hacer referencia a los derechos a la libertad de opinión y de expresión, se hace obligatorio hablar del derecho de las personas a participar en los procesos de adopción de las decisiones sobre los temas que les afecten directamente.

En el caso de las personas con discapacidad este derecho lo tienen reconocido expresamente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece en el artículo 4.3 que⁴¹:

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Y el artículo 33.3 del mismo instrumento internacional refiere:

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

También en este instrumento, se reitera el imperativo para la autoridad de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y

⁴⁰ Observación General No 34, libertad de opinión y libertad de expresión, del Comité de Derechos Humanos. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN10

⁴¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>



libertades de personas con discapacidad; así como para la toma de conciencia.

Sobre este tema de la participación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las Observaciones finales sobre el informe inicial de México –del 27 de octubre de 2014–, expresó su preocupación de que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la Convención y alentó al Estado a que cuente con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, para la preparación de sus próximos informes periódicos⁴².

Y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México –del 20 de abril de 2022–, el Comité expresó su preocupación por las insuficientes medidas para garantizar que la población infantil con discapacidad pueda participar y expresar su opinión en los asuntos que les afectan. Recomendó a nuestro país una serie de acciones, en las que considere la estrecha consulta con las personas con discapacidad y su participación activa a través de las organizaciones que las representan; y se dote de leyes y políticas que respeten la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

Del mismo modo reiteró su preocupación por la insuficiente participación de las personas con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad, y de las organizaciones que las representan, en la aplicación y supervisión de la Convención.⁴³

B A S E S

PRIMERA. OBJETIVO DE LA CONSULTA.

Este proceso tiene como objetivo recabar opiniones, experiencias y necesidades que contribuyan a mejorar diversas iniciativas que actualmente se encuentran en revisión en el Congreso del Estado, para asegurar que respondan de manera efectiva a los derechos y requerimientos específicos de las personas con discapacidad en Guanajuato.

SEGUNDA. MATERIA Y TEMAS EN CONSULTA.

⁴² Observaciones finales sobre el informe inicial de México -del 27 de octubre de 2014- del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1419180.pdf

⁴³ Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México -del 20 de abril de 2022-, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fMEX%2fCO%2f2-3&Lang=en



A continuación, se presentan las iniciativas objeto de la consulta, identificadas con su número de expediente y una breve descripción:

Por parte de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

- **278B/LXV-I.** Iniciativa que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado, para otorgar el apoyo económico a las personas con discapacidad permanente hasta los 64 años de edad, en los términos de la Ley.
- **16B/LXVI-I.** Iniciativa que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado, para otorgar el apoyo económico a las personas con discapacidad permanente hasta los 64 años de edad en los términos de la Ley.

Por parte de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.

- **49C/LXVI-I.** Iniciativa que tiene como objetivo general modificar la Ley de Educación para el Estado, para mejorar el empleo para jóvenes a través del servicio social y el voluntariado, destacando que estos programas deben ser incluyentes. Esto significa que deben asegurar que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones, en actividades que tengan sentido para ellas y que se adapten a sus contextos y necesidades.
- **116/LXVI-I.** Iniciativa que busca modificar la Ley de Educación para el Estado, para mejorar la educación inclusiva y la educación especial, para que niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad reciban una educación de calidad que respete sus necesidades y les permita aprender en igualdad de condiciones.
- **159/LXVI-I.** Iniciativa que pretende modificar la Ley de Educación para el Estado, para incluir la educación dual en el nivel medio superior, es decir, una forma de estudio donde las y los estudiantes aprenden en la escuela y también hacen prácticas en empresas. Esta propuesta reconoce que las personas con discapacidad deben ser incluidas en este modelo, por lo que se promoverá su participación mediante medidas de accesibilidad y ajustes razonables, con el fin de que puedan aprender, desarrollar habilidades y acceder al trabajo en igualdad de condiciones.

Por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



- **172/LXVI-I.** Iniciativa que busca cambiar la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y agregar un nuevo párrafo al artículo 1, con el objetivo de reconocer como un derecho humano el acceso a una vida digna para todas las personas que cuidan a otras, para quienes reciben cuidados —como muchas personas con discapacidad— y también para quienes se cuidan a sí mismas, valorando el trabajo de cuidado como una parte importante de la vida y los derechos de todas las personas.
- **174A/LXVI-I.** Iniciativa que propone agregar un nuevo párrafo al artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato para reconocer el derecho de todas las personas que necesitan cuidados — como muchas personas con discapacidad— y también de quienes los brindan, destacando la importancia de eliminar la división desigual entre hombres y mujeres en las tareas de cuidado y asegurar que este trabajo sea valorado y respetado como un derecho humano.

Por parte de la Comisión de Juventud y Deporte.

- **531/LXV-I.** Iniciativa que propone cambiar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, con el objetivo de que se garantice por ley que todas las personas, especialmente las personas con discapacidad, así como mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas de la diversidad sexual y quienes forman parte de grupos no visibilizados, tengan el derecho de acceder y participar en actividades deportivas en igualdad de condiciones.
- **113/LXVI-I.** Iniciativa que propone reformar la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato para asegurar que todas las personas jóvenes, incluidas aquellas con discapacidad o que provienen de sectores sociales en situación de vulnerabilidad, tengan acceso a un trabajo digno, con salario justo y en condiciones adecuadas a su edad, capacidades y nivel de estudios.
- **124/LXVI-I.** Iniciativa que propone cambiar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato para que se incluya de forma explícita el deporte inclusivo y el deporte adaptado. Esto significa que se reconozca en la ley el derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas con condiciones adecuadas a sus necesidades, promoviendo su inclusión y el acceso igualitario al ejercicio, la salud y la recreación.

Por parte de la Comisión de Salud Pública.

- **174B/LXVI-I.** Iniciativa por la que se propone expedir la Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Guanajuato con la finalidad de que las personas tengan acceso y disfrute del derecho a los cuidados, con base



en el principio de corresponsabilidad entre hombres y mujeres, familias, comunidad, mercado y el Estado.

TERCERA. MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN.

A partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta la aprobación de los dictámenes por parte de las comisiones convocantes, las personas interesadas podrán participar en el proceso consultivo de las siguientes formas:

1. Presencial. Las personas podrán acudir a la sede del evento en la hora y fecha señalada en la presente convocatoria. Para ello, una hora antes del inicio del evento, se establecerán mesas de registro.

2. Documental o a través de herramientas tecnológicas. Quienes prefieran podrán presentar de manera escrita o por medio de herramientas de comunicación accesible sus aportaciones a las iniciativas. Mismas que podrán hacer llegar a la siguiente cuenta de correo electrónico consultas@congresogto.gob.mx o bien de manera presencial en el Congreso del Estado, con domicilio en Paseo del Congreso No. 60, Colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto., en días y horas hábiles.

Ello a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta las 15:00 horas, del 6 de agosto de 2025.

El documento escrito deberá contener una extensión máxima de 10 cuartillas, indicar el tema con el que participa, el nombre de la persona o representante de la institución que hace la propuesta, edad, municipio de residencia y en caso de tener una discapacidad, indicar de qué tipo.

Si se remite video, deberá indicarse también el tema con el que participa, el nombre de la persona o representante de la institución que hace la propuesta, edad, municipio de residencia y en caso de tener una discapacidad, indicar de qué tipo.

3. Virtual. La inscripción se realizará a través del micrositio habilitado en la página del Congreso del Estado de Guanajuato:

Para la inscripción deberán proporcionarse los siguientes datos:

- Nombre completo de la persona, especificando si pertenece a alguna organización o institución.
- Iniciativa sobre la que se tendrá la intervención.
- Reunión en la que participará.



- 4. Participación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.** Se les extiende la invitación a participar en la consulta, quienes podrán enviar sus comentarios ya sea de manera escrita o mediante herramientas de comunicación accesible. Se les alienta a compartir sus experiencias y sus expectativas. Ello como un mecanismo para empoderar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Sus aportaciones las podrán hacer llegar a la siguiente cuenta de correo electrónico consultas@congresogto.gob.mx o bien de manera presencial en el Congreso del Estado, con domicilio en Paseo del Congreso No. 60, Colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto., en días y horas hábiles.

Ello a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta las 15:00 horas, del 6 de agosto de 2025.

De requerir algún ajuste razonable para concretar la participación en cualquiera de las modalidades, este deberá solicitarse a la siguiente cuenta de correo electrónico: consultas@congresogto.gob.mx

CUARTA. FASES DEL PROCESO DE CONSULTA.

La consulta se desarrollará en varias fases para garantizar la participación activa en todo el proceso legislativo. A continuación, se detallan las fases y las oportunidades de participación en cada una:

- 1. Fase informativa.** Consistente en la difusión y explicación detallada de cada iniciativa o propuesta legislativa mediante herramientas accesibles (videos, audios y material impreso) en redes sociales, micrositio y grupos de WhatsApp dedicados a este proceso.
- 2. Fase de diálogo.** Consistente en la realización de un foro de consultas el 8 de agosto de 2025, a las 11:00 horas, en las instalaciones del Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto., en el que se recabarán opiniones y propuestas.

Se contará con la participación de intérpretes de lengua de señas y material en formatos accesibles para todos los tipos de discapacidad.

El foro se desarrollará conforme a lo siguiente:

MODERAN:	RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LAS INICIATIVAS IDENTIFICADAS	FECHA	HORA



	CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES:		
Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables	278B/LXVI-I 16B/LXVI-I	8 de agosto de 2025	11:00 horas
Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura	49C/LXVI-I 116/LXVI-I 159/LXVI-I	8 de agosto de 2025	11:30 horas
Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales	172/LXVI-I 174A/LXVI-I	8 de agosto de 2025	12:00 horas
Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte	531/LXV-I 113/LXVI-I 124/LXVI-I	8 de agosto de 2025	12:30 horas
Diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud Pública	174B/LXVI-I	8 de agosto de 2025	13:00 horas

3. Fase de decisión. Consiste en la integración de las aportaciones obtenidas en la fase de diálogo para evaluar su inclusión en el dictamen final. Esta fase permitirá observar la incorporación de los comentarios y propuestas en la legislación.

En esta fase se tendrán diversas actividades por parte de los órganos legislativos y las mismas estarán abiertas a participación:

Actividad	Fecha y hora	Ubicación
Reunión de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables	10 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas Se dará difusión al proyecto de dictamen. Una semana previa a la reunión de Comisión	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato,



		Gto.
Sesión de Pleno	9 de octubre de 2025, a las 10:00 horas	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Reunión de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura	10 de septiembre de 2025, a las 12:30 horas Se dará difusión al proyecto de dictamen. Una semana previa a la reunión de Comisión	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Sesión de Pleno	9 de octubre de 2025, a las 10:00 horas	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales	22 de septiembre de 2025, a las 10:00 horas Se dará difusión al proyecto de dictamen. Una semana previa a la reunión de Comisión	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Sesión de Pleno	9 de octubre de	Congreso del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

	2025, a las 10:00 horas	Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Reunión de la Comisión de Juventud y Deporte	17 de septiembre de 2025, a las 12:30 horas Se dará difusión al proyecto de dictamen. Una semana previa a la reunión de Comisión	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Sesión de Pleno	9 de octubre de 2025, a las 10:00 horas	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Reunión de la Comisión de Salud Pública	La fecha de discusión del dictamen en la Comisión se dará a conocer en fecha posterior a través del micrositio de las consultas, toda vez que también debe desahogarse la consulta a niñas, niños y adolescentes.	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.



	<p>Se dará difusión al proyecto de dictamen. Una semana previa a la reunión de Comisión</p>	
Sesión de Pleno	<p>La fecha de discusión del dictamen por el Pleno se dará a conocer en fecha posterior a través del micrositio de las consultas, toda vez que también debe desahogarse la consulta a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.</p>

4. Fase de devolución de resultados. Consiste en informar los resultados del proceso. Es decir, dar una explicación clara y en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta las opiniones y por qué.

QUINTA. MEDIOS DE DIFUSIÓN Y ACCESIBILIDAD.

Para asegurar el acceso a la información y la participación inclusiva, se utilizarán los siguientes canales:

- Redes sociales oficiales del Congreso del Estado.
- Micrositio exclusivo para el proceso de consulta y buzón virtual para consultas y sugerencias.
- Grupos de WhatsApp.

El detalle de los medios de difusión se contiene en el PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD RESPECTO DE DIVERSAS INICIATIVAS, elaborado en una fase pre consultiva, que tuvo verificativo el viernes 6 de junio de 2025, a las 10:00 horas, en el Congreso del Estado de Guanajuato, en la que se establecieron las bases para el proceso de consulta a las personas con discapacidad. Mismo que forma parte de la presente Convocatoria.

SEXTA. ACOMPAÑAMIENTO.



El proceso contará con el acompañamiento de las siguientes instituciones clave para asegurar la participación efectiva de las personas con discapacidad:

- Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
- Secretaría de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA

Para la divulgación de la presente Convocatoria, esta deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet del Congreso del Estado (<https://congresogto.gob.mx>), así como en un diario de amplia circulación en el Estado de Guanajuato.

3. Ejecución de acciones.

En reunión de la Comisión del 28 de agosto de 2025, se dio cuenta con el informe de resultados del proceso de consulta⁴⁴. En este se describen las fases y la manera como se ejecutaron.

Por lo que, además del presente dictamen, el informe constituye un elemento de la comunicación de resultados del proceso de consulta. Como también lo serán la minuta o minutos que se levanten de la reunión o reuniones donde se discuta y apruebe el dictamen en Comisión; y el acta o actas de la sesión en que se discuta y apruebe el dictamen por el pleno.

No omitimos señalar que en este dictamen nos enfocaremos en la fase de diálogo, pues a partir de esta es que se valoraron las propuestas y se tomaron acuerdos.

3.1. Fase de diálogo.

De conformidad con lo señalado en la convocatoria, el 8 de agosto de 2025 celebramos la reunión de consulta. En esta reunión contamos con la presencia de la Secretaría de Derechos Humanos y de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado

⁴⁴ Consultable en: https://congresogto-my.sharepoint.com/:w/r/personal/procesoslegislativos_congresogto_gob_mx/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7BC3FFC1AF-C43E-47D2-AC9C-703AB8CD53BD%7D&file=INFORME%20FINAL_JUVENTUDES.docx&action=default&mobileredirect=true



de Guanajuato, quienes fueron convocadas para ofrecer acompañamiento y asesoría técnica especializada.

Antes de iniciar con el ejercicio de consulta, se hizo saber a las personas participantes que las reuniones son públicas y con transmisión en vivo o transmisión diferida. Y se pidió que, si alguien no estaba de acuerdo, lo indicara a efecto de considerarlo en la transmisión. No hubo manifestación de inconformidad.

Se hizo de conocimiento a las personas participantes que este ejercicio tenía como objetivo *recabar opiniones, experiencias y necesidades que contribuyan a mejorar diversas iniciativas que actualmente se encuentran en revisión en el Congreso del Estado, para asegurar que respondan de manera efectiva a los derechos y requerimientos específicos de las personas con discapacidad en Guanajuato.*

Y que en la misma se analizarían tres iniciativas, la primera propone cambiar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, con el objetivo de que se garantice por ley que todas las personas, especialmente las personas con discapacidad, así como mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas de la diversidad sexual y quienes forman parte de grupos no visibilizados, tengan el derecho de acceder y participar en actividades deportivas en igualdad de condiciones.

La segunda propone reformar la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato para asegurar que todas las personas jóvenes, incluidas aquellas con discapacidad o que provienen de sectores sociales en situación de vulnerabilidad, tengan acceso a un trabajo digno, con salario justo y en condiciones adecuadas a su edad, capacidades y nivel de estudios.

Y la tercera, busca modificar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato para que se incluya de forma explícita el deporte inclusivo y el deporte adaptado. Esto significa que se reconozca en la ley el derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas con condiciones adecuadas a sus



necesidades, promoviendo su inclusión y el acceso igualitario al ejercicio, la salud y la recreación.

No omitimos mencionar que todas las participaciones registradas durante la reunión fueron grabadas, para su análisis en el proceso de dictaminación de la iniciativa. Y que no recibimos peticiones de apoyo para plasmar por escrito comentarios.

3.2. Fase de decisión y de devolución de resultados.

El 8 de septiembre de 2025, la Comisión para las Juventudes y Deporte acordó por unanimidad modificar las fechas de la fase de decisión, para quedar en los siguientes términos:

Actividad	Fecha y hora	Ubicación
Reunión de la Comisión para las Juventudes y Deporte	19 de septiembre, a las 12:30 horas. Se dará difusión al proyecto de dictamen. Una semana previa a la reunión de Comisión.	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.
Sesión de Pleno	Suscrito el dictamen, se pondrá a disposición de la presidencia de la mesa directiva, quien tiene la atribución de proponer el orden del día de las sesiones –artículo 63,	Congreso del Estado de Guanajuato, ubicado en Paseo del Congreso No. 60, colonia Marfil, código postal 36250, Guanajuato, Gto.



	<p>fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato—.</p>	
--	--	--

En consecuencia, se ajustó la convocatoria; y las fechas se notificaron al área de procesos legislativos para que este realizará los ajustes en el micrositio de la consulta a las personas con discapacidad y notificara a través de los mecanismos de difusión que tiene con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

No se omite señalar que el proyecto de dictamen se remitirá al área de procesos legislativos para su difusión a través del micrositio de la consulta. Ello, una semana previa a la reunión de Comisión del 19 de septiembre del presente año.

Asimismo, la Comisión en que se analizarán las iniciativas y los comentarios y observaciones generados en los procesos de consulta —a través del proyecto de dictamen—; y en la que se discutirá y aprobará el dictamen, tendrá verificativo el 19 de septiembre, a partir de las 12:30 horas. Y el dictamen aprobado por la Comisión, se remitirá al área de procesos legislativos para su difusión a través del micrositio de la consulta de las personas con discapacidad.

V. Consideraciones de la Comisión para las Juventudes y Deporte.

La Comisión para las Juventudes y Deporte reconoce la importancia de la materia que se somete a nuestro análisis y reafirma el compromiso de continuar impulsando acciones legislativas que fortalezcan el acceso de todas las personas a la cultura física y el deporte en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación. A lo largo de esta Legislatura hemos privilegiado el diálogo abierto con instituciones públicas, organismos autónomos, ayuntamientos y sociedad civil, a fin de garantizar que toda propuesta sea evaluada con rigor jurídico y técnico, pero también con la convicción de fomentar el bienestar de la niñez, las juventudes y la sociedad en general. Bajo esta visión, y en congruencia con el mandato constitucional de proteger los derechos humanos y promover



el desarrollo integral de la sociedad guanajuatense, emitimos las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, las disposiciones propuestas reproducen derechos y principios que ya se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en leyes generales y locales como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género, entre otras. Su reiteración en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado genera duplicidad normativa que contraviene los principios de claridad, certeza y economía legislativa.

Por ejemplo, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato dice textualmente que:

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

[...]

Esta Constitución reconoce el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

[...]

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los poderes del Estado y organismos autónomos generarán espacios para consultar las ideas y opiniones de niñas, niños y adolescentes cuando emprendan acciones que les involucren.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de cultura física y deporte bajo el principio de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas deben concertar sus leyes con la Ley General de Cultura Física y Deporte, sin rebasar los límites competenciales ni contradecir las bases generales. Y, la iniciativa contiene disposiciones que exceden las atribuciones locales, lo que podría generar inseguridad jurídica y conflictos de interpretación.

También es importante señalar que se advierte que algunos artículos propuestos, en particular aquellos que condicionan el otorgamiento de apoyos o reconocimientos deportivos a la inexistencia de denuncias, contravienen el principio de presunción de inocencia, cuando los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Es



así que, condicionar el acceso a apoyos con base en una simple denuncia o un proceso en curso vulnera este principio, porque se estaría imponiendo una sanción anticipada sin resolución judicial firme.

Ahora bien, para el supuesto que dice que no se otorgarán apoyos o reconocimientos deportivos a las personas físicas o morales que cuenten sentencia firme por la comisión intencional de delitos, es imperante decir que queda duda sobre si hace referencia a personas que ya han compurgada dicha sentencia o solo las que se encuentran compurgando la misma, ya que en su caso vulneraría el artículo 18 constitucional, que reconoce el deporte como uno de los medios para la reinserción social. Es así que, negar apoyos a quienes ya compurgaron una sentencia firme contradice este principio, pues justamente el acceso a la actividad deportiva es una herramienta para evitar la reincidencia. Excluirlos de manera absoluta podría considerarse una medida desproporcionada y contraria al fin resocializador del sistema penal.

En esta Comisión reconocemos la importancia de garantizar entornos seguros, libres de discriminación y de violencia, así como de erradicar todas sus manifestaciones, en especial aquella que impacta de manera diferenciada y más severa a las mujeres. No obstante, la propuesta, en los términos planteados, resulta inviable por contravenir el marco constitucional.

Además, varias de las medidas contempladas en la iniciativa, tales como la regulación detallada de becas, créditos, lineamientos de operación, entre otras, corresponden al ámbito de reglamentos o reglas de operación administrativas y no al rango legal. Incorporarlas en la ley distorsionaría la jerarquía normativa.

Desde esta Comisión, coincidimos con las opiniones en cuanto a que el uso de expresiones inadecuadas como «personas discapacitadas», «grupos invisibles» o «tercera edad», genera discriminación social a los grupos en situación de vulnerabilidad como pueden ser las personas con discapacidad y personas adultas mayores, por lo que tampoco es correcto su inserción en los términos planteados en la iniciativa.



Asimismo, la falta de congruencia terminológica y la ambigüedad en la definición de conceptos como «deporte de rendimiento» o «deporte social», comprometen la coherencia del ordenamiento jurídico y atentan contra la certeza normativa exigida en toda disposición legal.

En ese sentido, reiteramos desde esta Comisión para las Juventudes y Deporte que siempre velaremos por el respeto de los derechos humanos, la perspectiva de género, la inclusión, la no discriminación, la no violencia, así como del interés superior de la niñez; pero, agregar las propuestas planteadas por las personas diputadas iniciantes vulneraría el principio de presunción de inocencia, contravendría el carácter resocializador del deporte, invadiría ámbitos propios de reglamentos y generaría medidas desproporcionadas y ambiguas.

En cuanto a las personas con discapacidad, los instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO, ya obligan al Estado mexicano a garantizar el acceso incluyente y no discriminatorio a la cultura física y el deporte. En consecuencia, ya se encuentra regulado en dichos instrumentos internacionales.

Asimismo, la ley de la materia, es decir, la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, prevé entre otras acciones lo siguiente:

Deporte, recreación y cultura

Artículo 33. Las estrategias que seguirá el Programa de Gobierno en materia de deporte, recreación y cultura serán las siguientes:

I. Considerar el otorgamiento de becas para la participación de las personas con discapacidad en las competencias deportivas estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a los deportistas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas;



I Bis. Propiciar condiciones de inclusión para lograr la equidad en la promoción, disfrute y realización de servicios deportivos, artísticos y culturales;

I Ter. Fomentar la elaboración de materiales de lectura o didácticos, incluyendo el sistema de escritura braille u otros formatos accesibles;

II. El establecimiento de medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales de las personas con discapacidad, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas; y

III. Destinar en las bibliotecas públicas, áreas y equipamiento apropiados para personas con discapacidad.

Asimismo, la ley citara previamente dice que:

Derechos de las personas con discapacidad

Artículo 4. Son derechos de las personas con discapacidad todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales de los que México forme parte, firmados por el Ejecutivo federal y que han sido ratificados por el Senado; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las personas con discapacidad cuentan con los siguientes derechos:

I. A la igualdad ante la Ley sin discriminación;

II. A la protección contra la explotación, la violencia y el abuso;

III. Al respeto de la integridad física, mental y de su dignidad inherente;

[...]

IX. Al uso exclusivo de los lugares adaptados y servicios especializados destinados para las personas con discapacidad;

[...]

XIV. Al deporte y a contar con las instalaciones adecuadas para su práctica; y

XV. A la cultura y a la recreación, además del acceso a los servicios culturales y artísticos que promueva la administración pública estatal y municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

[...]

XVI. A no ser discriminado por motivos de su discapacidad; y

[...]

En ese orden de ideas, existe una legislación específica de la materia que ya protege a las personas con discapacidad a fin de que puedan participar en igualdad de condiciones, en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión concluye que la iniciativa carece de viabilidad jurídica, pues su aprobación podría contravenir principios constitucionales, generar contradicciones normativas e invadir ámbitos competenciales y reglamentarios ya establecidos en la legislación federal y estatal. Asimismo, se advierte que diversos aspectos de la propuesta ya se encuentran previstos en leyes específicas de la materia, lo que implicaría redundancia normativa y sobreregulación.

No obstante, reiteramos nuestro firme compromiso por garantizar que mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas adultas mayores; así como personas de la diversidad sexual y de género puedan acceder en condiciones de igualdad y no discriminación al deporte y a todas aquellas actividades que favorezcan su desarrollo integral y su vida plena.

Debido a lo expuesto y, con fundamento en los artículos 79; 92, fracción VI; 120, fracción I; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

A C U E R D O

Único. Por las razones y fundamentos que del propio dictamen se desprenden resulta improcedente la propuesta a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, identificada con el Expediente Legislativo Digital 531/LXV-I. En consecuencia, se ordena su archivo definitivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente a la Iniciativa ELD 531/LXV-I.

Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2025.

La Comisión para las Juventudes y Deporte

Dip. Jesús Hernández Hernández
Presidente

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco
Vocal

Dip. Miriam Reyes Carmona
Secretaria

Dip. José Salvador Tovar Vargas
Vocal

Dip. Aldo Iván Márquez Becerra
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión para las Juventudes y Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso respecto la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato (ELD 531/LXV-I).

